

195

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, veinticinco (25) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

ST-019/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00635-00
Solicitante	José Wilber Hinestroza Caicedo - CC 1.085.915.626
Ubicación del Predio	Sector Puerto Amor, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0019

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	442-72919	86-865-00-02-0001-0085-000	1.423 m ²	María Teresa Ruano Inagan	Ocupante
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Rural, sector Puerto Amor, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : José Wilber Hinestroza Caicedo - CC 1.085.915.626					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Eusebio Hinestroza Guizamano	97.520.208	Padre	Si	
	Luz Marina Caicedo Achipis	41.102.328	Madre	Si	
	José Robinson Hinestroza Caicedo	1.126.451.837	Hijo	Si	
	Carlos Fabián Hinestroza Caicedo	1.126.445.235	Hijo	Si	
	Diego Fernando Hinestroza Caicedo	1.126.447.275	Hijo	Si	
Juan David Hinestroza Caicedo	1.192.724.078	Hijo	Si		
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE	
12347	76° 58' 59,224" W	0° 29' 12,075" N	545652,388	676420,946	
12348	76° 59' 0,216" W	0° 29' 12,497" N	545665,385	676390,227	
12349	76° 59' 1,169" W	0° 29' 11,144" N	545623,793	676360,71	
12350	76° 59' 0,779" W	0° 29' 10,901" N	545616,303	676372,793	
12352	76° 58' 59,667" W	0° 29' 11,554" N	545636,385	676407,221	
12351	76° 58' 59,645" W	0° 29' 11,460" N	545633,481	676407,891	

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
NORTE	Partiendo desde el punto 12348 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 33,3 mts, hasta llegar al punto 12347 con predios de vía Puerto Amor.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12347 en línea recta en dirección sur, pasando los puntos 12352, en una distancia de 20,88 mts continuando hasta llegar al punto 12351 en una distancia de 2,96 mts, continuando dirección sur hasta el punto 12350 con predios del señor Arturo Pistala.
SUR	Partiendo desde el punto desde el punto 12350 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 14,02 mts, hasta llegar al punto 12349 con predios del señor Guillermo Ruano.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12349 en línea recta en dirección norte, cerrando en el punto 12348, en una distancia de 51,08 mts, con predios del señor Udarico Solarte.

1.2 Respeto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: El señor José Wilber Hinestroza Caicedo y su núcleo familiar adquirieron el predio ubicado en sector Puerto Amor, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, mediante negocio verbal que realizó su padre Eusebio Hinestroza con el señor Bernardo Portilla, el cual ocuparon y explotaron de pacífica y continuamente desde el 20 de enero de 1997, con actividades como parqueadero de carros y motos, y vivienda familiar.

1.3. Respeto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: Respeto al desplazamiento y abandono del predio, el señor José Wilber Hinestroza manifiesta que fue para el año 2002 cuando junto con su madre y hermanos salieron del pueblo, debido a que al estar su casa en Puerto Amor, era un lugar donde mantenían los paramilitares, y su hermano Carlos mantenía con ellos y lo estaban invitando a formar parte de sus filas, inclusive en principio lo intentaron matar a su hermano porque lo confundieron con un guerrillero pero cuando ya se demostró que no lo era, lo empezaron a entrenar.

Sumado a ello, su padre también fue víctima de los atropellos de este grupo al margen de la ley, pues le quitaban su camioneta y en ocasiones les tenía que pagar para que se la entreguen, causando su salida para el año 2005 y finalmente acabaron con su vida estando en el municipio de Olaya Herrera (N); finalmente cuando regresaron a El Placer para el año 2010, no pudieron retornar a su casa de Puerto Amor porque estaba destruida.

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera el señor José Wilber Hinestroza Caicedo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, constituir el predio en patrimonio de familia, tener acceso a los servicios públicos y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.

3. Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue dictado una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 25 de enero de 2016¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 02 de febrero de 2016², así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso. El INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se pronunció de forma extemporánea frente a los hechos y pretensiones del solicitante sin que manifestara oposición alguna a la adjudicación del predio objeto de restitución y/o formalización.

El proceso se adelanta con las pruebas aportadas con la demanda y demás documentos allegados tras requerirse a las distintas entidades involucradas, prescindiendo del término probatorio³, y al no existir oposición, se otorgó un término de cinco (05) días para que el Representante del Ministerio Público presentara concepto, mismo que guardó silencio, sin embargo estando el asunto para sentencia esta Judicatura observa que no fue vinculado uno de los cinco hermanos Hinestroza Caicedo relacionados con la solicitud, el señor Diego Fernando Hinestroza Caicedo, a quien se ordenó vincular mediante próvido de 28 de julio de 2017⁴, y notificado el 03 de agosto del mismo año, a quien se le informo de la existencia y propósito de este proceso, identificación e individualización del predio afectado, y manifestó estar totalmente de acuerdo con el trámite de restitución, según constancia secretarial⁵.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁶ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss., y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor José Wilber Hinestroza Caicedo, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 113 y 114 del expediente donde obra constancia NP 00086 del 09 de diciembre de 2015, que así lo confirma.

5.2. Problema Jurídico:

¹ Folios 123 y 124.

² Folio 134.

³ Folio 170

⁴ Folio 188

⁵ Folio 190

⁶ Folios 115 y 116

Tiene derecho el solicitante, señor José Wilber Hinestroza Caicedo, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en el sector Puerto Amor, Inspección de Policía El Placer, Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante y su familia, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del reclamante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁷ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

⁷ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁸ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

⁸ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del

⁹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: La Inspección de Policía El Placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamuez en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Hormiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuez entre uno de los primeros lugares. De ahí que el municipio de valle del Guamuez sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999¹⁰, convirtiendo a la Inspección de El Placer como escenario y centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.¹¹

El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país¹². Para finales del año de 1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006¹³.

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a

¹⁰ Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuez, 2011.

¹¹ Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de Derechos Humanos, 1993.

¹² Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹³ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorciones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos¹⁴. No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer, como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenarios de los combates entre guerrilla y paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

Es así como el Valle del Guamuez, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones¹⁵.

Condición de Víctima del señor José Wilber Hinestroza Caicedo: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁶ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁷, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁸ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

¹⁴ Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, 2007.

¹⁵ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁷ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁸ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)

En el asunto que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acreditó que el señor José Wilber Hinestroza Caicedo junto con su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento según se pudo corroborar con la consulta individual en el aplicativo VIVANTO¹⁹ y de las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas²⁰, los informes de caracterización de la UAEGRTD- Territorial Putumayo y Secretaria de Salud Municipal de Valle del Guamuez (P)²¹, y de las manifestaciones contenidas en el cuestionario de ampliación del reclamante y los testimonios rendidos por los señores Fren Eduar Luna Ortiz y Eduardo Constantino Solarte Zambrano²², lo cual permite concluir no solamente la calidad de víctimas por causa del desplazamiento forzado, sino también por la muerte violenta de su padre, el señor Eusebio Hinestroza Guizano quien muere con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo probado y con el criterio jurisprudencial transcrito al ser ella una víctima desplazada y directa del conflicto.

De los documentos arrimados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos tal como se anotó arriba- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que los hermanos José Wilber, Carlos Fabián, Diego Fernando, Juan David y José Robinson Hinestroza Caicedo, junto con sus padres Eusebio

¹⁹ Folio 60

²⁰ Folios 54

²¹ Folios 131,132, 142 y 143

²² Folios 66 a 74

Hinestroza (q.e.p.d.) y Luz Marina Caicedo (q.e.p.d.)²³, que constituían el núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que ocupaban, donde vivían y donde ejercían su actividad comercial, la cual les servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-865-00-02-0001-0085-000, es el predio de mayor extensión que contiene el inmueble a restituir con matrícula inmobiliaria No. 442-72919, se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por el solicitante, y del cual no poseen el dominio por tratarse de un bien baldío y por tanto la propietaria es la Nación, según información que reposa en el Informe Técnico Predial y la anotación No. 1 del certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)²⁴.

Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto al predio: tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar – UAF.²⁵

En el caso que nos ocupa, la relación jurídica del solicitante y sus hermanos con el predio es la de OCUPANTES, toda vez que se adquirió mediante contrato de compraventa verbal que realizó su padre, el señor Eusebio Hinestroza (Q.E.P.D.) con el señor Bernardo Portilla, pues dicha información se corrobora con las declaraciones del reclamante y el certificado de tradición del inmueble allegado por la UAEGRTD, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P),²⁶ donde puede observarse que dicho bien registra a favor de la Nación, en virtud de la resolución RP 0318 del 25 de marzo de 2015 de la UAEGRTD- Territorial Putumayo, donde figura el predio rural, ubicado en la Inspección de Policía El Placer del municipio de Valle del Guamuez (P), información que a su vez la reitera el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- cuando certifica que el demandante no se encuentra inscrito en la base de datos catastral de esa institución y que tampoco registra propiedades en la Unidad Operativa de Mocoa²⁷.

Ahora bien, es necesario aclarar que el predio a restituir es un bien baldío del cual no se alcanzó a obtener su titulación por parte del señor Eusebio Hinestroza, y como tal no es posible transferir derecho alguno a los herederos, al ser inembargables, inajenables e imprescriptibles, es decir no se puede transferir dicha ocupación a un tercero por tratarse de una mera expectativa, como en el caso que nos ocupa, pues son los hijos quienes solicitan la restitución del inmueble ocupado, sin embargo, ellos por su relación de consanguinidad fueron quienes lo habitaron, que forma directa e indirectamente contribuyeron con sus labores ordinarias en la explotación del mismo, y a su vez también sufrieron los hechos victimizantes de abandono del

²³ Folios 50 y 51

²⁴ Folio 112

²⁵ Para el municipio de Valle del Guamuez (P), la UAF es entre el rango de 70 a 90 has, según Resolución No. 041 de 1996.

²⁶ Folio 72, cuaderno principal.

²⁷ Folio 80 y 81

predio, permite concluir que también están llamados a ejercer su derecho como ocupantes del predio, desde una interpretación hermenéutica y sistemática de la ley 1448 d 2011, en pro de las víctimas del conflicto armado²⁸.

En este punto del análisis se hace necesario referirse a la contestación de la demanda allegada de forma extemporánea²⁹ por el INCOCER –hoy Agencia Nacional de Tierras- que con escrito de 29 de febrero 2016³⁰ se pronuncia sobre los hechos, pretensiones y trámite procesal, sin que presente oposición alguna por tratarse de un bien baldío, y tras citar la ley 1448 de 2011 y las diferentes normas que regulan la adjudicación de baldíos, aduce que tal situación debe ser valorada, confrontada y objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso, remitiéndose al buen criterio y apreciación del Juez.

5.5. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupantes que ostenta el solicitante y sus hermanos respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así³¹:

BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal

En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples “actos declarativos de propiedad”, mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos “traslaticios del dominio”, por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.

BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad

La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios

Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

²⁸ Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Santa Marta, Radicado 470013121001-20120063-00 del 19-07-2013

²⁹ Constancia secretarial de 22 de febrero de 2017, a folio 138

³⁰ Folios 111 a 120

³¹ Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16.

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil Vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras –ANT-, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva³².

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Resulta menester resaltar que tras haberse corrido traslado de la presente solicitud de restitución al INCODER, la entidad contestó de forma extemporánea, sin embargo de su escrito se observa que no existe oposición alguna frente a las pretensiones que recaen sobre el terreno baldío, u objeción en caso de cumplir con los presupuestos de la ley 160 de 1994 para su adjudicación.

Sin embargo, según la Ley 160 de 1994 junto con su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, y de lo argumentado en la contestación de demanda por el INCODER, se vislumbra que el solicitante y su núcleo familiar, cumplen los requisitos exigidos por la norma, pues se trata de personas campesinas, de escasos recursos³³, que para la época de los hechos no eran propietarios de otras tierras, que se dedicaban a la actividad comercial, pues gran parte de su terreno lo ocuparon con servicio de parqueadero para carros y motos, todo lo anterior sumado calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, que también se encuentra probado, según el contexto del conflicto interno vivido en esa zona veredal de Valle del Guamuez (P) y del cual fueron objeto el solicitante y su núcleo familiar.

Además, el señor José Wilber Hinestroza Caicedo junto con su núcleo familiar habitaban y explotaban el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda³⁴, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

³² Artículo 65 Ley 160 de 1994

³³ Informe de Caracterización Grupo Familiar realizado por ICBF-Regional Putumayo (folios 217 a 221, cuaderno principal)

³⁴ Folios 66 a 74

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no está contenido en dichas zonas de afectación.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), siendo un área inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de mil cuatrocientos veintitrés metros cuadrados (1.423 m²)³⁵.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente en este caso la DIAN, sin embargo en el caso bajo estudio, se ofició³⁶ a la entidad con tal fin pero no se obtuvo respuesta alguna, lo cual nos permite analizar esta situación a partir del principio de buena fe³⁷ contemplado en el artículo 5 y de la inversión de la carga de la prueba del artículo 78³⁸ de la ley 1448 de 2011, para deducir que debió ser la ANT, quien debía desvirtuar que la parte solicitante ostentaba una capacidad económica superior al límite establecido por la norma, no obstante dicha entidad guardó silencio durante el termino de traslado aunque posteriormente contestó de forma extemporánea, sin embargo en ningún momento desvirtúa tales circunstancias en la contestación allegada, además de lo probado se llega sin mayores esfuerzos a la conclusión, tal como quedó dicho arriba, que el señor José Wilber Hinestroza Caicedo y su núcleo familiar son personas de escasos recursos económicos.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo³⁹ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

El predio rural identificado con cedula predial No. 86-865-00-02-0001-0085-000, se encuentra ubicado en sector Puerto Amor, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, pues el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento, vivían y trabajaban en el bien inmueble objeto de restitución que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y

³⁵ Para el municipio de Valle del Guamuez (P), la UAF es de 70 a 90 has, según Resolución No. 041 de 1996.

³⁶ Folio 192, cuaderno principal.

³⁷ **PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

³⁸ **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

³⁹ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

Abandonadas mediante acto administrativo RP 1282 de noviembre 05 de 2015 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante y sus hermanos en calidad de OCUPANTES tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"⁴⁰.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**⁴¹. (Negrillas del Despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación⁴². El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales del primero al noveno, 11, 12, 13 y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a la pretensión principal enunciada en el numerales 14, y las subsidiarias no aplican en el caso que nos ocupa por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo que en el caso que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a la solicitud enunciada en el numeral 10, es un acto procesal que se hizo efectivo durante el transcurso del proceso.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por los hermanos Hinestroza Caicedo, José Wilber, José Robinson, Carlos Fabián, Diego Fernando y Juan David, que son personas de extracción campesina, aclarando que sus padres Eusebio Hinestroza Guizamano y Luz Marina Caicedo Achipis, que también estuvieron presentes al momento de la victimización han fallecido⁴³, uno de ellos producto de esa misma violencia generalizada que azotó la región, razón por la cual se prescinden de tales ordenes frente a ellos, los cinco hijos ya relacionados, son beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

⁴² Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

⁴³ Certificados de defunción a folios 50 y 51.

Abandonadas Forzosamente y que además son personas que de conformidad con lo quedó demostrado, merecen especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores José Wilber Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.085.915.626, José Robinson Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.126.451.837, Carlos Fabián Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.126.445.235, Diego Fernando Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.126.447.275 y Juan David Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.192.724.078, en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor de los señores José Wilber Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.085.915.626, José Robinson Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.126.451.837, Carlos Fabián Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.126.445.235, Diego Fernando Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.126.447.275 y Juan David Hinestroza Caicedo identificado con No. 1.192.724.078, el predio rural ubicado en el sector Puerto Amor, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, y que se individualiza como a continuación aparece:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-72919	86-865-00-02-0001-0085-000	1.200 m ²	1.423 m ²	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
12347	76° 58' 59,224" W	0° 29' 12,075" N	545652,388	676420,946
12348	76° 59' 0,216" W	0° 29' 12,497" N	545665,385	676390,227
12349	76° 59' 1,169" W	0° 29' 11,144" N	545623,793	676360,71
12350	76° 59' 0,779" W	0° 29' 10,901" N	545616,303	676372,793
12352	76° 58' 59,667" W	0° 29' 11,554" N	545636,385	676407,221
12351	76° 58' 59,645" W	0° 29' 11,460" N	545633,481	676407,891
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 12348 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 33,3 mts, hasta llegar al punto 12347 con predios de vía Puerto Amor.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12347 en línea recta en dirección sur, pasando los puntos 12352, en una distancia de 20,88 mts continuando hasta llegar al punto 12351 en una distancia de 2,96 mts, continuando dirección sur hasta el punto 12350 con predios del señor Arturo Pistala.			
SUR	Partiendo desde el punto desde el punto 12350 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 14,02 mts, hasta llegar al punto 12349 con predios del señor Guillermo Ruano.			
	Partiendo desde el punto 12349 en línea recta en dirección norte, cerrando en el punto 12348, en una distancia de 51,08 mts, con predios del señor Udarico Solarte.			

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-72919.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-72919, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva resolución de adjudicación.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-72919, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad dentro del expediente 2013-00070-00, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

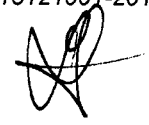
Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante y sus hermanos, son de origen campesino, y que su núcleo familiar lo conformaban para el momento del desplazamiento, junto a sus padres Eusebio Hinestroza Guizamano y Luz Marina Caicedo Achipis, quienes ya fallecieron.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de los aquí solicitantes.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

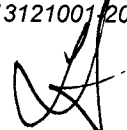
De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio del Valle del Guamuez (P), se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez (P), junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en



los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a las personas interesadas en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentran incluidas dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestiones el pago por los beneficiarios en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del Acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.



- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución y/o formalización de Tierras en favor de los señores José Wilber Hinestroza Caicedo, José Robinson Hinestroza Caicedo, Carlos Fabián Hinestroza Caicedo, Diego Fernando Hinestroza Caicedo y Juan David Hinestroza Caicedo, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

SEPTIMO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

OCTAVO: NEGAR la pretensión principal enunciada en el numerales 14, y las subsidiarias en tanto en el caso aquí tratado no aplican por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo que en el caso que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a la solicitud enunciada en el numeral 10, es un acto procesal que se hizo efectivo durante el transcurso del proceso.

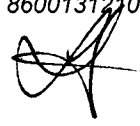
NOVENO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
 Jueza





CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN DIECINUEVE (19) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N. 019 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2017. PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRÓ EJECUTORIA EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2017**, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NÚMERO 860013121001-2015-635-000, SIENDO SOLICITANTE EL SEÑOR JOSE WILBER HINESTROZA CAICEDO IDENTIFICADO CON C.C. 1.085.915.626, EXPEDIDA EN IPIALES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

MOCOÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).


NELLY YOLIMA LAROTTA PINEDA
SECRETARIA